República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-32527408-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Abril de 2021

Referencia: SENTENCIA EXPTE. Nº 31.958-A - ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados **"ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. Nº 31.958-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 6218/2011, dictada en la Actuación N° 608514-345-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de la suma de $ 21.946,37, en concepto de tributos, con más el CER y los intereses de ley, en su carácter de garante de la firma "DULCYPAS S.A.", a la que se le endilgó la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, por el incumplimiento al régimen de importación temporaria en relación al DIT 00 001 IT15 002610.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 10/16 se presenta por apoderado la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 6218/2011.

En primer lugar, plantea la prescripción en los términos del artículo 803 y concordantes del C.A. respecto a los tributos aduaneros; y del artículo 56 de la ley 11.683 en relación al reclamo efectuado por Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado

En segundo lugar, cuestiona la determinación tributaria por cuanto entiende que se han incluido conceptos no garantizados (IVA adicional, impuestos a las ganancias —cuya alícuota también cuestiona— y derecho adicional).

En relación al Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), manifiesta que no corresponde su aplicación respecto de los rubros impositivos del cargo que se formula en la decisión apelada (IVA, ganancias y derecho adicional) por lo que solicita su revocación en ese aspecto.

Plantea la incompetencia de la Dirección General de Aduanas para determinar las cuestiones vinculadas a las

percepciones y el IVA.

Asimismo, señala que el monto máximo por el que podría eventualmente responder sería el garantizado en la póliza emitida.

Ofrece prueba que hace a su derecho, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada en autos.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs 23/28 se presenta la representación fiscal, contesta el traslado oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa (608514-345-2005). Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una somera reseña de los antecedentes administrativos y seguidamente contesta los agravios vertidos por la actora.

En primer lugar, efectúa un análisis de lo normado por los artículos 934 a 937 del C.A. y concluye que en las presentes actuaciones no ha operado la prescripción opuesta por la actora.

En segundo lugar, se refiere a la facultad de la Dirección General de Aduanas para intervenir con carácter de agente de retención y/o percepción del impuesto a las ganancias y del IVA en virtud de la Resoluciones Generales (DGI) N.° 3543/92 y 3431/1991. Destaca que la Aduana no ha definido los alcances del hecho generador de la obligación tributaria, sino que se ha limitado a aplicar la normativa vigente como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal a cargo de la recurrente.

Respecto al derecho adicional, sostiene que la firma aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro, cubriendo la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo, entre los que se encuentra el rubro cuestionado.

Por último, en relación a la aplicación del C.E.R., señala que a la fecha de la sanción del Decreto 214/2002 las obligaciones derivadas de la póliza de caución estaban vigentes y no cumplidas, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 4° y 8° del referido decreto y por el artículo 4° de la Resolución General AFIP N.°1528/2003.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

IV.- Que el expediente 608514-345-2005 se inicia con el acta de denuncia N.° 2153/2005, obrante a fs. 1, por la presunta infracción a los artículos 970 y 972 del C.A., respecto de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT 00 001 IT15 002610 P (cuyo sobre contenedor obra agregado a fs. 8), con vencimiento al 30/11/2001. A fs. 12 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero a la firma Dulcypas S.A. Asimismo, se da intervención a la División Comprobación de Destino y/o dependencia que corresponda a fin de que se proceda a efectuar la interdicción sin derecho a uso de la mercadería en trato y a la División Verificación UTVV de Importación, Ramo A. A fs. 13 se afora la mercadería. A fs. 26 se practica la liquidación de los tributos y la multa mínima. A fs. 29 obra agregada la planilla computarizada de la póliza de seguros N° 66802. A fs. 31 se le corre vista de ley a la firma importadora y se cita a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. en su carácter de garante de la correspondiente obligación tributaria (Fechas de notificación: Aseguradora: 30/5/2011, ver fs 38/vta; importadora: 6/6/2011, ver fs. 51) A fs. 39 se presenta por

apoderado la firma aseguradora y a fs. 47/50 contesta la vista que le fuera conferida y ofrece prueba. A fs. 52 se tiene por presentado al Dr. Jorge Luis Peluffo en representación de la firma aseguradora y se provee la prueba ofrecida. A fs. 58 se declara la rebeldía de la firma importadora. A fs. 60. pasan los autos a resolver. Finalmente, a fs. 63/66 se dicta la Resolución DE PRLA N° 6218/2011 apelada en autos.

V.- Que a fs. 83/83 vta. se cierra el periodo probatorio y pasan los autos alegar. A fs. 87/92 obra agregado el alegato de la actora y a fs. 93/98 el de la representación fiscal. A fs. 100 pasan los autos a sentencia. A fs. 103 se habilita la tramitación de las presentes actuaciones.

VI.- Que, previo a todo, corresponde decidir acerca del planteo de prescripción efectuado por la actora.

La prescripción como medio de extinción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos se encuentra regulada por los artículos 803 al 808 del C.A.

Al respecto, el art. 803 del C.A. establece *Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera.* En este sentido, el plazo que comienza a correr respecto de los tributos, conforme al art. 804 inc. b) del C.A., desde *(...) el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento o, en caso de no poder precisársela, al de la fecha de su constatación.*

A su turno, el art. 805 del Código Aduanero prescribe, en lo que aquí interesa, que l*a prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión. (…).*

En cuanto a la interrupción del curso de la prescripción, el art. 806 del C.A. regla que *la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera (…).*

Por lo expuesto, no se encuentra prescripta la acción para percibir tributos por parte del Fisco a mérito de lo que previenen los arts. 803, 804 y 805 CA, por cuanto, si bien el inicio del cómputo pertinente se remonta al 01/01/2002 (vencimiento de la operación 30/11/2001), este se suspendió el 19/9/2006 (ver a fs.12 act. adm.) con el dictado del auto de instrucción del sumario hasta la fecha del dictado de la resolución recurrida, a lo cual cuadra añadir que también se interrumpió la prescripción con la notificación de la liquidación tributaria (ver fs. 37/38), habiéndose suspendido nuevamente con la deducción del recurso en análisis (art. 805 inc. c) C.A.

Que las causales de suspensión e interrupción de la prescripción son de interpretación estricta, por ende, se rechaza el planteo de prescripción alegado por la actora, sin costas.

VII.- Toda vez que no se encuentra cuestionada en autos la configuración de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. con relación a la mercadería importada temporariamente mediante el DIT, la cuestión radica en determinar el “quantum” de la consecuente obligación tributaria.

VIII.- Que en relación al derecho adicional, cuya inclusión en la liquidación efectuada por el servicio aduanero cuestiona la actora, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido respecto al mismo en la causa Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/ ANA” en la cual remitió a la doctrina sentada en la causa “IEF Latinoamericana S.A.(TF 16.912-A) c/ DGA”, donde sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por

parte del servicio aduanero y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado. Al respecto sostuvo que “no puede afirmarse sin más que hubo una imprevisión en el autor de la norma por la sola circunstancia de que ese recargo lo haya dispuesto únicamente para quien solicite expresamente la nacionalización de la mercadería. En efecto, quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de la sanción prevista por el art. 970 del Código Aduanero, pues tal conducta constituye —en principio— una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal. De tal manera, la autoridad que dictó la referida resolución 72/92 puede haber considerado, como una solución razonablemente posible, que para el infractor era suficiente la aplicación del citado art. 970, y que no se justificaba imponerle, además de la sanción allí establecida, y del pago de los derechos de importación vigentes al vencimiento del plazo para reexportar (...) un recargo adicional como el discutido en el sub examine” (página 6, considerando 9, párrafo tercero).

Que, en el caso de autos, no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación.

Que consecuentemente, deben reliquidarse los tributos sin incluir el derecho adicional, en contraposición a la liquidación efectuada por el servicio aduanero.

IX.- Asimismo, la firma aseguradora se agravia al sostener que la cobertura brindada no alcanza la percepción del adelanto del impuesto a las ganancias —cuya alícuota también cuestiona— e IVA adicional por no encontrarse garantizados mediante las pólizas de caución emitidas.

La defensa de la actora en este aspecto no puede prosperar, toda vez que en el cuerpo del D.I.T. de autos entre los rubros para la estimación del monto que se debe garantizar se encuentran incluidos tanto el IVA Adicional como el Impuesto a las Ganancias. En relación a este último, fue detallado y garantizado en el D.I.T. en trato con la alícuota del 11% por lo que no corresponde la disminución pretendida por la recurrente. En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de la actora en tal sentido.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 274 del Código Aduanero, que dispone que en caso de incumplimiento a las obligaciones de la importación temporal, o de vencimiento del plazo de permanencia sin haberse producido la reexportación de la mercadería, quien importa temporalmente es responsable de las “obligaciones tributarias” que surjan de ese incumplimiento, y por tanto del hecho imponible de importación a consumo presunta o irregular que allí se especifica, con independencia de si los gravámenes aplicables lo son a la importación a consumo, o sólo se aplican con motivo u ocasión de esa importación, como es el caso de la percepción del impuesto a las ganancias e IVA adicional.

Que el art. 453, inc. c) del C.A. prevé que el seguro debe cubrir los “eventuales” tributos que correspondieren a la importación para consumo. Que, asimismo el art. 255 de dicho cuerpo normativo indica que la garantía que se otorgue es para “asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone”, que consisten en el aspecto tributario, precisamente en el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporal. Que resulta obvio que la interpretación adecuada a dichas normas consiste en considerar que la suma máxima por la que se otorga la póliza asegura la responsabilidad de la importadora temporal, y en el ámbito tributario esta no es otra que la de abonar los tributos que correspondan al momento en que el hecho imponible se configura, es decir el del vencimiento del plazo para reexportar como surge del inc. e del art. 638 del Código Aduanero, y como surge además en la situación que se analiza del art. 274 del C. A. Asimismo la determinación de la base imponible, tipo de cambio, régimen tributario y alícuotas deben ser los correspondientes a esa fecha. Los tributos garantizados son entonces los vigentes al momento del vencimiento de la importación

temporal, con aplicación de los arts. 274, 638 y 639 del C.A.., desde que esto no sólo surge de la ley, sino que también es lo que cumple de manera más acabada la finalidad del régimen de garantía, asegurando a la Aduana en lo posible el cobro de los tributos vigentes, si no se cumple en plazo la obligación de reexportación.

Que teniendo en cuenta asimismo la teoría de los actos propios, el hecho de haber asegurado conscientemente el importe ahora cuestionado quita sustento a la argumentación de la actora. En este aspecto, la exigencia aduanera, en relación a la percepción del impuesto a las ganancias e IVA adicional, resulta entonces ajustada a derecho, por lo que el agravio de la actora en este sentido debe desestimarse.

X.- Toda vez que la actora cuestiona qué rubros de la liquidación aduanera deben ser ajustados por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), cabe señalar dicho coeficiente debe ser aplicado sobre Derechos de Importación, Tasa de Estadistica e IVA, no correspondiendo su aplicación sobre las percepciones de Ganancias e IVA Adicional, conforme doctrina obligatoria de la CSJN en autos in re *"Volkswagen Arg 22.179-A) c entina S.A. (TF/ DGA" (V. 312. XLV).*

XI.- Que respecto de los intereses, es ya pacífica jurisprudencia que, como principio general, el garante responde por los intereses debidos por el deudor principal, es decir la importadora (básicamente, por aplicación del art. 1580 del C. Civil y Comercial), lo que así corresponde cuando —obviamente— la mora de dicho deudor principal es anterior a la propia mora del garante, y que, también como principio general, el garante responde por los intereses de su propia mora cuando ésta es anterior a la mora del deudor principal (es decir que en tal supuesto los intereses debidos por el garante se calculan desde antes de los intereses que individualmente debe el deudor principal).

En el caso de autos, la actora fue notificada de la corrida de vista el 30/05/2011 (ver a fs. 38 de las act. adm). Por lo tanto, los intereses corren, en el caso, ***desde el 14/6/2011***, ello así en razón de lo establecido por el art. 794 del C.A.

Que respecto del pago de accesorios no rige limitación o tope alguno para el garante en cuanto a su responsabilidad (ver Cláusulas Particulares de la póliza, cuando expresan "con más la (suma) que pudiere resultar en exceso...", y art. 4° de las Condiciones Generales).

XII.- Que corresponde efectuar la reliquidación de los tributos adeudados.

A tales fines, corresponde, en primer lugar, determinar el importe nominal correspondiente de tributos por la mercadería en cuestión sin incluir el derecho adicional, en contraposición a las liquidaciones efectuadas por el servicio aduanero.

Valor en aduana: $ 18.830

Derechos de importación 28% ---------- $ 5272,40

Estadística 0,5% ---------- $ 94,15

Base Imponible IVA $ 24.196,55

IVA 21% ---------- $ 5081,28

IVA Adicional 10% ---------- $ 2.419,65

Ganancias 11% ---------- $ 2.661,62

Total de tributos: $ 15.529,10

Corresponde, a continuación, formular liquidación de los tributos “con” la aplicación del C.E.R.

Capital nominal total: **$ 15.529,10**

Ajuste C.E.R. sobre Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA ($ 10.447,83), no correspondiendo su aplicación sobre las percepciones de Ganancias e IVA Adicional ($5081,27), conforme doctrina obligatoria de la CSJN en autos in re *“Volkswagen Arg 22.179-A) c entina S.A. (TF/ DGA” (V. 312. XLV):*

Coeficiente (publicación al 15/03/2021): 27,9982.

Tributos ajustados: 10.447,83 x 27,9982: $ 292.520,43

Percepción IVA adicional /Ganancias + Tributos ajustados C.E.R.: $ 5081,27 + $ 292.520,43= $ 297.601,7.

De lo expuesto surge que el monto total adeudado por la actora en concepto de tributos asciende a la suma de **$ 297.601,7.**

Se agrega a continuación la planilla de cálculo de intereses extraída de la página https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/CalculoInteres/resarcitorios.aspx

Tipo de cálculo	**: Intereses RESARCITORIOS**
Fecha de Vencimiento	**: 13/03/2011**
Fecha de Pago del Capital	**: 07/04/2021**
Importe del Capital	**: 297.601,70**

Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa %	Intereses
14/03/2011	28/02/2019	297.601,70	Res	0,100000	852.628,87
01/03/2019	31/03/2019	297.601,70	Res	0,150000	14.731,28
01/04/2019	30/06/2019	297.601,70	Res	0,125333	33.569,47
01/07/2019	31/07/2019	297.601,70	Res	0,157667	14.545,78
01/08/2019	30/09/2019	297.601,70	Res	0,157667	28.153,12
01/10/2019	31/12/2019	297.601,70	Res	0,178000	48.205,52
01/01/2020	31/03/2020	297.601,70	Res	0,120000	32.140,98
01/04/2020	30/06/2020	297.601,70	Res	0,083333	22.320,13
01/07/2020	30/09/2020	297.601,70	Res	0,092000	24.641,42
01/10/2020	31/12/2020	297.601,70	Res	0,100667	27.262,30
01/01/2021	31/03/2021	297.601,70	Res	0,111667	29.908,97
01/04/2021	07/04/2021	297.601,70	Res	0,111667	2.326,25
Total de Intereses Resarcitorios					**1.130.434,09**

Como consecuencia de la liquidación precedentemente efectuada cabe concluir que la actora adeuda al 07/04/2021, en concepto de tributos, la suma de $ 1.428.035,79 (capital ajustado más intereses), sin perjuicio del nuevo ajuste C.E.R. (teniendo en cuenta la distinción efectuada en éste considerando) y los intereses que se devenguen a la fecha del efectivo pago.

XIII.- Costas conforme los respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A.).

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la firma actora. Sin costas.

2.- Confirmar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA N° 6218/2011 dictada en el marco de la Actuación N° 608514-345-2005, en cuanto a la exigencia tributaria allí impuesta, declarando que la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. adeuda por dicho concepto al 07/04/2021, la suma de $ 1.428.035,79 (capital ajustado más intereses), sin perjuicio del nuevo ajuste C.E.R. y los intereses que se devenguen a la fecha del efectivo pago (teniendo en cuenta la distinción efectuada en el considerando XII de la presente) y revocar la aplicación del derecho adicional.

3.- Con costas conforme los respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A.).

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los Considerandos I a V del voto del Dr. Segura y a ellos me remito por motivos de brevedad.

II.- Que corresponde examinar si, como plantea la recurrente, la acción del fisco para el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo en que se dictó la resolución apelada. En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que expuseal sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA”, a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causae*. Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez”.

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

III.- Que, en las condiciones indicadas, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado el 19/09/2006 (ver fs. 12 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado/s.

Que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Que habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2002 -en tanto se trata de una importación

temporaria cuyo vencimiento se produjo el 30/11/2001-, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2006 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada (dictada el 16/09/2011 y notificada el 10/07/2012 cfme. fs. 63/66 y 69vta. del expte. adm.).

Que, en adición a lo expuesto, cabe subrayar que los actos posteriores al auto de apertura del sumario fueron la liquidación de tributos y multa de fs. 26 y la corrida de vista de fs. 31 que se emitieron el 31/03/2009 y 16/05/2011 respectivamente, es decir, cuando el plazo prescriptivo analizado se encontraba ampliamente vencido.

Que, en virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° 00 001 IT15 002610 P.

IV.- Que, finalmente, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	**FECHA**	**FOJAS**
VENCIMIENTO DIT	30/11/2001	-
INICIO PRESCRIPCIÓN	01/01/2002	-
ACTA DENUNCIA	24/01/2005	1
APERTURA SUMARIO	19/09/2006	12
CORRIDA DE VISTA	16/05/2011	31
CONTESTACIÓN VISTA	13/06/2011	47/50
RESOLUCIÓN APELADA	16/09/2011	63/66
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	10/07/2012	69vta.

Que, conforme queda evidenciado en el detalle

realizado, trascurrieron más de 9 años entre el inicio del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada (y más de 10 años hasta la notificación de esta última a la recurrente) sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto previo al dictado de resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 805 y 806 del CA,ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

V.- Que por el modo en que se resuelve, entiendo que se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por ello, **voto por:**

Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT N° 00 001 IT15 002610 P. Con costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la firma actora. Sin costas.

2.- Confirmar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA N° 6218/2011 dictada en el marco de la Actuación N° 608514-345-2005, en cuanto a la exigencia tributaria allí impuesta, declarando que la firma Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. adeuda por dicho concepto al 07/04/2021, la suma de $ 1.428.035,79 (capital ajustado más intereses), sin perjuicio del nuevo ajuste C.E.R. y los intereses que se devenguen a la fecha del efectivo pago (teniendo en cuenta la distinción efectuada en el considerando XII de la presente) y revocar la aplicación del derecho adicional.

3.- Con costas conforme los respectivos vencimientos (conf. art. 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Actora: Dr. Jorge Luis Peluffo CUIT N° 20-08426456-4

Fisco: Dr. Mario Luis Vetere CUIT N° 20-14557145-7

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.04.14 16:23:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.04.14 20:22:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.04.14 20:28:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.14 20:29:26 -03:00